



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1748-2012-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 149 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 05 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 160816-2017 obrante en autos¹, interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES SANTÍSIMO SALVADOR S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 229-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 16 de agosto de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 749-2012³ (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 9, 252.75 (Nueve mil Doscientos Cincuenta y Dos con 75/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: *i) Por no consignar la fecha real de ingreso en la planilla electrónica, a favor de un (01) trabajador; ii) Por no contar con el registro de control de asistencia, a favor de un (01) trabajador; iii) Por no efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, a favor de un (01) trabajador; iv) Por no haber cumplido con entregar las hojas de liquidación de la compensación de tiempo de servicios, a favor de un (01) trabajador; v) Por no cumplir con el pago de las gratificaciones, a favor de un (01) trabajador; vi) Por no cumplir con el pago y descanso físico de las vacaciones, a favor de cinco (05) trabajadores; vii) Por no acreditar la causa objetiva de los contratos sujetos a modalidad, a favor de diez (10) trabajadores; y, viii) Por no asistir a la diligencia de fecha 02 de febrero de 2012;*

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i) Que, su representada durante las actuaciones inspectivas ha colaborado y ha presentado todos los documentos que han sido requeridos por el inspector, por lo que rechaza que su representada no haya cumplido con sus obligaciones de empleador; ii) Que, respecto al tercer considerando de la resolución apelada, señala que su representada sí ha cumplido con los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, agregando que no ha sido notificada con el requerimiento de presentar dentro de los dos días, la documentación solicitada y que al advertir dicha omisión la subsanó, presentando el documento exigido con fecha 14 de mayo de 2015; iii) Que, respecto al sexto considerando de la resolución apelada, se sanciona a su representada por no consignar supuestamente una fecha de ingreso en la planilla electrónica del trabajador Luis Manuel Donayre Triveño, quien ingresó a laborar con fecha 01/12/2010 y no el 15/01/1999, siendo en esta última fecha que su representada aún no había iniciado su actividad económica, por lo que la sanción propuesta es arbitraria e ilegal; iv) Que, respecto al séptimo considerando, señala que su apoderada no pudo cumplir con sus obligaciones de presentar la documentación requerida por el inspector, por razones ajenas a su voluntad, por lo que no se puede considerar dicha conducta como una desobediencia o una falta a la autoridad, en virtud del principio de razonabilidad; v) Que, en el octavo considerando de la resolución apelada, se señala la falsa manifestación hecha por el trabajador Luis Manuel Donayre*

¹ De fojas 62 a 66 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ Obrante a fojas 01 a 14 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1748-2012-MTPE/1/20.41

Triveño, quien manifiesta haber sido cobrador y chofer a partir del 15 de enero de 1999, lo que no se ajusta a la verdad toda vez que conforme reitero la empresa inicia sus actividades en el año 2000, hecho que no ha sido tomado en cuenta al momento de expedirse la resolución impugnada; *vi)* Que, está debidamente probado que el trabajador Luis Manuel Donayre Triveño ingresó a trabajar el día 01/12/2010, quien conforme a ley, aparece en planilla y en los depósitos de su Compensación por Tiempo de Servicios, así como otros beneficios sociales, documentos que fueron presentados al inspector durante la inspección, no considerándose en la resolución impugnada que la empresa había cumplido con su obligación, insistiendo que la fecha de ingreso fue el 15/01/1999, por lo que su representada ha cumplido con todas sus obligaciones laborales; *vii)* Que, está debidamente acreditado que su representada tenía varios trabajadores y todos los beneficios se pagaron observando la Ley, pero por error material no se había comprendido en algunos de ellos al trabajador Luis Manuel Donayre Triveño, no obstante lo señalado, el inspector propone una sanción económica exagerada por infracción grave, no aplicando el principio de razonabilidad; y, *viii)* Que, en el cuadragésimo considerando de la resolución apelada, se imputa a su representada infracciones graves en materia de relaciones sociolaborales y laborales, concluyendo que existen infracciones leves y graves en forma subjetiva arbitraria e ilegal, lo que no se ajusta a la verdad de los hechos, porque su representada ha cumplido con todas sus obligaciones laborales, reiterando que ha existido un error involuntario en algunos pagos de uno de sus trabajadores, imponiéndose una excesiva sanción económica, hecho que se agrava por cuanto mi representada está comprendida en la ley PYME;

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, sobre lo alegado por la inspeccionada en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos señalar que constituye un argumento no válido, debido a que la inspeccionada no precisa la afectación de su derecho en el procedimiento inspectivo o procedimiento sancionador, por lo que no amerita pronunciamiento alguno de este Despacho;

Quinto: Que, en cuanto a lo argumentado por la inspeccionada en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, es importante precisar, que contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, advertimos la Cédula de Notificación N° 000003270-2015 obrante a fojas 48 del expediente sancionador, que deja constancia de la negativa de la persona que recibió dicha notificación para identificarse, habiéndose sustentado adecuadamente este extremo en el tercer considerando de la resolución apelada que en su integridad concuerda este Despacho;

Sexto: Que, respecto a lo alegado por la inspeccionada en los puntos *iii)*, *v)* y *vi)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que de las actuaciones inspectivas de investigación, el inspector comisionado constató en su visita de inspección de fecha 31 de enero de 2012, obrante a fojas 05 de los antecedentes de autos, que tres (03) personas, se encontraban en el local del trabajo de la inspeccionada; entre los cuales estaba la persona de Luis Manuel Donayre



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1748-2012-MTPE/1/20.41

Triveño, quien manifestó su ocupación, año de ingreso, remuneración y horario de trabajo; según obra a fojas tres (03) del expediente inspectivo, hecho que ha sido complementado con la copia de la constancia de trabajo expedida a favor de dicha persona, de fecha 05 de marzo de 2010, obrante a fojas 46 del expediente investigador, en la que se consigna que ingresó a laborar desde el 15 de enero de 1999 para la inspeccionada, habiéndose consignado en la planilla electrónica – PDT 601 otra fecha de ingreso, tal como se señala en el requerimiento del inspector actuante⁴, incumpliendo en este extremo el literal d) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 001-98-TR que aprueba Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago;⁵

Séptimo: Que, en ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 2° de la Ley, por el Principio de Primacía de la Realidad, siendo uno de los principios ordenadores que rigen el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, prescribe que en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, además, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha hecho uso de este Principio cuya aplicación tiene como consecuencia que: *"en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, lo que sucede en el terreno de los hechos"*⁶. En ese sentido, el inspector comisionado durante las actuaciones inspectivas, ha determinado que, entre la persona de Luis Manuel Donayre Triveño y la inspeccionada, existe una relación de naturaleza laboral;

Octavo: Que, en esa línea de análisis, cabe resaltar que acorde con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a las que la inspectora actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por la inspectora comisionada; por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción; por lo que el argumento de que *"la empresa inicia sus actividades en el año 2000"*, es una simple afirmación de parte que no se sustenta en medio probatorio alguno, por lo que no enerva la infracción determinada en este extremo;

Noveno: Que, en relación a lo argumentado por la inspeccionada en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, es importante precisar, que cuando se ha hecho referencia a la inasistencia a diligencias de comparecencia, tenemos en cuenta, lo definido por la Ley de la materia de dicha modalidad de actuación inspectiva; en este sentido, citando el artículo 11 de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", nos señala que la comparecencia, se efectúa mediante requerimiento de comparecer del sujeto inspeccionado, ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes. Es decir, que la finalidad de dicha modalidad de actuación inspectiva, no sólo se circunscribe al aporte de documentación, sino también a obtener información relevante con la materia inspeccionada, para lo que el representante de la inspeccionada, deberá efectuar las aclaraciones que correspondan, de lo que se deduce, que una conducta contraria configuraría infracción a la labor inspectiva, tal como se ha producido en el presente procedimiento sancionador, constituyendo un argumento no válido el simple dicho no acreditado en autos que señale que la apoderada de la inspeccionada no pudo cumplir con sus

⁴ Obrante a fojas 134 136 de los antecedentes.

⁵ Artículo 13.- Al inicio del libro de planillas, de la hoja suelta o de la microforma, deberá registrarse por una sola vez, dentro del plazo establecido en el Artículo 3, la siguiente información referida a cada trabajador: (...).

d) Fecha de ingreso o reingreso a la empresa. (...).

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de junio de 2009, recaída en el Expediente N°04840-2007-PA/TC.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1748-2012-MTPE/1/20.41

obligaciones de presentar la documentación requerida por el inspector "por razones ajenas a su voluntad";

Décimo: Que, sobre lo alegado por la inspeccionada en los considerandos *vii*) y *viii*) del segundo considerando de la presente resolución, estos no enervan lo resuelto en la resolución apelada, máxime si la propia inspeccionada reconoce en sus alegatos que ha cumplido con sus obligaciones labores pero "por error material" no se había comprendido en algunos de ellos a un trabajador o que reitera indicando que "ha existido un error involuntario" en algunos pagos de uno de sus trabajadores; toda vez que en el cuadragésimo considerando, el inferior en grado ha aplicado correctamente las sanciones impuestas, la graduación de las mismas⁷, y su cuantía; teniendo en cuenta el tipo de infracción administrativa en atención a la naturaleza del derecho afectado o del deber infringido⁸, así como las circunstancias del caso concreto, acorde con el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento¹⁰;

Décimo Primero: Que, en esa línea de razonamiento, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado, como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto, los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de Legalidad y Debido Procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43 de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Décimo Segundo: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, el sujeto sancionado no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el acta de infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutorio por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que la

⁷Artículo 38.- Criterios de graduación de las sanciones

Las sanciones a imponer (...) se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:

- Gravedad de la falta cometida,
- Número de trabajadores afectados.

El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación.

⁸Artículo 31.- Infracciones administrativas

Constituyen infracciones administrativas en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social, los incumplimientos de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables, previstas y sancionadas conforme a Ley. (...).

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del derecho afectado o del deber infringido, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en su norma específica de desarrollo. (...).

⁹Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. (...).

¹⁰Artículo 52.- Principios

Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1748-2012-MTPE/1/20.41

inspeccionada no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 229-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 16 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 9, 252.75 (Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 75/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

